

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-022-2025

TERMINACIÓN ORDEN DE COMPRA Nro. IC-GADPI-I-060-2024 POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

OBJETO: ADQUISICIÓN DE KITS DE HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS PARA CULTIVOS DE CAFÉ Y CACAO EN LA PROVINCIA DE IMBABURA

Econ. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, en el artículo 76, primer inciso, prescribe: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*; y, en su numeral 7, letra l), dispone que: *El derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Que, el artículo 226 de la CRE, manda: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*

Que, el artículo 288 de la Norma Suprema, señala: *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*

Que, el artículo 40, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece: *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

Que, conforme lo dispone el artículo 50, literal a), del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, *le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial.*

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: *En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación*

de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, señala: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

Que, el artículo 99 del COA, prevé los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: **Motivación del acto administrativo.** *En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Que, el artículo 101 del COA, señala: *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

Que, el artículo 164 del COA, define a la notificación como (...) *el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. / La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. / La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.*

Que, el artículo 165 del COA, determina: **Notificación personal.** *Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. / La constancia de esta notificación expresará: / 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. / 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. / La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.*

Que, el artículo 19, número 1, de la LOSNCP, establecen como causa de suspensión temporal del proveedor en el RUP: *1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido (...).*

Que, el artículo 80 de la LOSNCP; en concordancia con los artículos 295, 296, 297 y 303 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante RGLOSNCP, en definitiva determinan que *los administradores de los contratos administrativos u órdenes de compra, tienen el deber y obligación de conocer y aplicar el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, tanto en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir como los controles por ejercer; y, en términos generales, establecen que los administradores de contrato u órdenes de compra son responsables de: (i) adoptar las medidas que sean necesarias para la adecuada ejecución contractual, con estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, a las cláusulas contractuales, programas, cronogramas, plazos y costos previstos; (ii) velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato a fin de evitar retrasos injustificados; (iii) imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar; (iii) vigilar y gestionar, en coordinación con el tesorero institucional, la vigencia de las garantías presentadas por el contratista; (iv) reportar a la máxima autoridad, en forma oportuna, cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato; (v) dar solución a los problemas que se presentaran en la fase de ejecución contractual; e, (vi) impulsar, informar y solicitar, motivadamente, la terminación del contrato.*

Que, en el número 4 del artículo 92 de la LOSNCP, se determina como causa para la terminación de los contratos, *la declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;* mientras que, el artículo 94, número 1, prevé como uno de los casos por el que procede la terminación unilateral de los contratos, *el incumplimiento del contratista.*

Que, el artículo 95, primer inciso, de la LOSNCP prevé el trámite previo a la declaratoria de terminación unilateral de los contratos, siendo obligación de las entidades contratantes notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminar el contrato unilateralmente, adjuntando a dicha notificación los informes técnico y económico en el que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones de las entidades contratantes y de los contratistas; además, la notificación debe contener, en forma específica, el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y la advertencia de que, si no se subsana el mismo en el término concedido, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, faculta a las entidades contratantes a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad, en el caso de que el contratista no justifique la mora o remedie el incumplimiento en el término concedido; y, dispone que la resolución de terminación unilateral sea comunicada por escrito al contratista y publicada en el portal institucional del SERCOP.

Que, el quinto inciso del mismo artículo, establece que la declaración unilateral de terminación del contrato da derecho a las entidades contratantes a establecer: el avance físico de las obras, bienes o servicios; la liquidación financiera y contable; y, a ejecutar las garantías, teniendo el contratista el *plazo término* de diez (10) días para realizar el pago respectivo, vencido dicho término no se efectúa el pago, el contratista debe cancelar el valor de la liquidación *más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*

Que, el sexto inciso del artículo 95, concede a las entidades contratantes el *derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.*

Que, el artículo 98 de la LOSNCP, con relación al *Registro de incumplimientos*, establece que las entidades contratantes, en forma obligatoria, deben remitir al SERCOP la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente; además, en su penúltimo inciso, prevé: *El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información.*

Que, el número 8 del artículo 149 del Reglamento General a la LOSNCP, en adelante RGLOSNCP, establece que, para la ejecución de las órdenes de compra, derivadas de los procedimientos de Ínfima Cuantía, *se aplicará la normativa prevista para los contratos en general.*

Que, el artículo 306 del RGLOSNCP, dispone: ***Terminación de contratos.*** - Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 310, ibidem, señala: ***Terminación unilateral del contrato.***- La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma.

Que, el artículo 311 del RGLOSNCP, establece: ***Resolución de la terminación unilateral y anticipada.*** - La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.

Que, el artículo 312 del RGLOSNCP, prevé: ***Notificación de terminación unilateral del contrato.***- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado

debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Que, el artículo 322 del RGLOSNC, establece: **Negativa a recibir.** - Sólo cuando las obras, bienes, servicios o consultorías no cumplan con lo establecido en el contrato administrativo y los documentos que lo componen, el administrador del contrato rechazará por escrito y de manera razonada. Si el contratista no remediare su incumplimiento en los tiempos señalados en artículos anteriores, el administrador del contrato inmediatamente elaborará los informes a los que hace referencia el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a efectos de iniciar el trámite de terminación unilateral.

Que, el artículo 330 del RGLOSNC, respecto a la solicitud que las entidades contratantes deben dirigir al SERCOP, para efectos de incluir a los proveedores en el Registro de Incumplimientos, establece: La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y el cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos, la siguiente información: 1. Solicitud expresa de inclusión en el registro de incumplimientos, del proveedor declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, y en el caso de personas jurídicas, además, la solicitud expresa de inclusión del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, con los siguientes datos, según corresponda: a. Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido; b. Número de Registro Único de Contribuyentes; c. En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombres completos del representante legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes; d. Nombres completos y número de cédula del representante legal actual de la persona jurídica o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido; y, e. Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS. 2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor. 3. Constancia de la notificación de la resolución de

declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido. La entidad contratante comunicará por escrito al proveedor la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, y publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS dicha notificación con la resolución respectiva. Así mismo, la entidad contratante notificará al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; dicha documentación también deberá ser publicada conforme se señala en el inciso anterior. 4. En caso de que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante adicionalmente enviará copia del respectivo contrato. 5. Otra información que la entidad contratante considere pertinente.

Que, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 08-2024 en su artículo 1, resolvió: "*(...) Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: "Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración pública, cuyo fin es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual acusado durante la ejecución. Su detección e imposición debe ser oportuna, razón por la cual, hacerlo de manera paralela a la terminación unilateral del contrato o posterior a ella acarrearía su ilegalidad."* El artículo 2, ibidem, establece que la resolución mencionada tiene efectos generales y obligatorios..."

Que, el 13 de septiembre de 2024, entre el Ing. Diego Patricio Andrade Cifuentes Director General Administrativo delegado del señor Prefecto de Imbabura y la proveedora Juliana Andrea De La Torre Armas, con RUC # 1004179758001, suscribieron la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE KITS DE HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS PARA CULTIVOS DE CAFÉ Y CACAO EN LA PROVINCIA DE IMBABURA, por un valor de USD. 4.359,08 y un plazo de ejecución de 45 días contados a partir del día siguiente de la suscripción de la orden de compra.

Que, mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de septiembre del 2024, el administrador del contrato informó a la proveedora la Sra. Juliana Andrea de la Torre Armas, que el plazo de 45 días para la ejecución de la orden de compra inició el 13 de septiembre del 2024, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la orden de compra.

Que, mediante correo electrónico de fecha la proveedora Sra. Juliana Andrea de la Torre Armas con RUC: 1004179758001, remite un documento al administrador del contrato donde señala lo siguiente: "*(...) Amparada en el Art. 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública solicita que se digne autorizar la Terminación de la Orden de Compra, antes mencionada, por mutuo acuerdo, debido a que los precios ofertados en la proforma de fecha 27 de agosto del 2024, son muy bajos a los precios nuevamente cotizados a la fecha actual, los precios de los bienes han subido notoriamente y que estos bienes no se encuentran en el país, fueron cotizados en el país de Colombia..."*

Que, mediante oficio Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0240-O, de fecha 28 de octubre del 2024, el Administrador de la Orden de Compra notificó a la proveedora a través de correo institucional,

que la petición de Terminación por Mutuo Acuerdo, no es procedente ya que no se enmarca ni en fuerza mayor ni es un caso fortuito, por lo tanto toda vez que haya concluido el plazo estipulado en la orden de compra (45 días), el mismo que finaliza el 29 de octubre del 2024, iniciarán a correr las multas, hasta que el bien sea entregado, tomando en consideración la normativa vigente de la LOSNCP, su RGLOSNC y Resoluciones emitidos por el SERCOP.

Que, mediante oficio Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0244-O, de fecha 05 de noviembre del 2024 el Administrador de la Orden de Compra insiste a la proveedora la Sra. Juliana Andrea de la Torre que se entregue los bienes objeto de la Orden de Compra, documento que fue enviado a través de correo institucional.

Que, mediante oficio Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0262-O de fecha 02 de diciembre del 2024, el Administrador de la Orden Compra remitió a la proveedora mediante correo electrónico institucional el Informe Técnico Económico previo a la Notificación de Terminación Unilateral, ante lo cual se estableció un término de 10 días para que se subsane lo referente a la entrega de los bienes contemplados en la Orden de Compra.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0441-M de fecha 19 de diciembre del 2024 dirigido al Director General de Desarrollo Económico y Recursos Hídricos el Administrador de la Orden Compra, remite el Informe Técnico - Económico previo a la notificación de TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA NRO. IC-GADPI-I-060-2024.; en el cual en la parte pertinente dice: (...)

8.- LIQUIDACIÓN DE PLAZOS

*El plazo para la entrega en referencia a la ORDEN DE COMPRA Nro. **IC-GADPI-I-060-2024** referente a "ADQUISICIÓN DE KITS DE HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS PARA CULTIVOS DE CAFÉ Y CACAO EN LA PROVINCIA DE IMBABURA" a entera satisfacción de la entidad contratante es de 45 días, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la orden de compra.*

9.- LIQUIDACIÓN ECONÓMICA DE LA ORDEN DE COMPRA

*Toda vez que de acuerdo con comunicación realizada por parte del Administrador de la Orden de Compra **IC-GADPI-I-060-2024**, se le notificó al proveedor a través de correo institucional de fecha 17 de octubre, que las multas correrán a partir del día 29 de octubre del 2024, por lo que el proveedor hasta el momento lleva 112 días de multa.*

El valor total de los bienes objeto de la orden de compra es de \$ 4.359,08 Cuatro mil trescientos cincuenta y nueve con 08/100 Dólares de los Estados Unidos de América incluido IVA.

*Al aplicar lo que indica la sección de **MULTAS** establecida en la Orden de Compra, tenemos que el proveedor alcanza la suma de \$ 488,32 hasta la presente fecha que deberá cancelar por los días de retraso*

al no haber entregado el 100% de la totalidad de los bienes a la institución. Cabe mencionar que la multa ha superado el 5% del valor de la orden de compra.

10.- DETERMINACIÓN EXPRESA DE LOS INCUMPLIMIENTOS Conforme se ha explicado en el presente Informe, se realizó las notificaciones pertinentes, además en cumplimiento del Artículo 95 de la LOSNCP, ante lo cual no existió respuesta por parte de la Contratista. Cumplido el debido proceso y el valor de las multas han superado el 5%, determina que la Sra. Juliana Andrea De la Torre Armas, incumplió en la totalidad de las Obligaciones establecidas en la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024

11.- CONCLUSIÓN Se concluye que hasta la presente fecha la Sra. Juliana Andrea De la Torre Armas, no ha remediado absolutamente nada, en lo que respecta al cumplimiento de la última Notificación mediante Memorando Nro. PCI-P-2025-0006-M de fecha 21 de enero del 2025. Ç

12.- RECOMENDACIÓN En base a lo indicado en el presente documento, en mi calidad de Administrador de la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024, no se ha tenido ninguna respuesta por parte de la Contratista y en base a toda la documentación generada durante todo el proceso y toda vez que exista incumplimiento a la normativa establecida en la LOSNCP y su RGLOSNCP se sugiere declarar y notificar la Terminación Unilateral a la proveedora

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGDEYRH-2024-1253-M de fecha 24 de diciembre del 2024 el Director General de Desarrollo Económico y Recursos Hídricos, remite el Informe Técnico Económico suscrito por el Administrador de la Orden de Compra NRO. IC-GADPI-I060-2024 al Director General Administrativo Subrogante.

Que, mediante oficio Nro. PCI-P-2025-0006-M de fecha 21 de enero del 2025, el señor Prefecto de Imbabura notifica a la Sra. De La Torre Armas Juliana, la decisión institucional de dar por terminado unilateralmente la ORDEN DE COMPRA No. IC-GADPI-I-060- 2024 y en cumplimiento del artículo 95 de la LOSNCP y bajo prevenciones de Ley se le concede el término (días útiles o hábiles) de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, para que remedie todos los incumplimientos notificados; advirtiéndole que, en el caso de que no los remedie en el término concedido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura procederá a dar por terminado la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024, por declaración unilateral y anticipada de la entidad contratante, con fundamento en el artículo 92, número 4, de la LOSNCP; en concordancia con el artículo 94, numeral 1 de la misma Ley."

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2025-0029-M de fecha 08 de febrero del 2025 el administrador del contrato indica y adjunta a la Mgs. Paolina Vercoutère Quinche, Prefecta Provincial de Imbabura Subrogante el Informe Técnico -Económico en el cual se informa que de acuerdo a la notificación que realizó el señor Prefecto mediante Memorando Nro. PCI-P-2025-0006-M de fecha 21 de enero de 2025, y en el cual se otorgó un término de 10 días para que se remedie todos los incumplimientos notificados, la Contratista no ha remediado los

incumplimientos que fueron notificados, por lo que se sugiere que se continúe con el trámite administrativo de Terminación Unilateral que se encuentra establecido en la ley.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-STI-2025-0044-M, del 12 de marzo del 2025, la Mgs. Viviana del Rocío Calderón Piedmag, Subdirectora de Tecnologías de la Información, informa lo siguiente:

"(...) Se procede con la verificado de los registros del servidor de correo institucional y se determina que la notificación correspondiente fue enviada el 22 de enero de 2025, a la dirección de correo electrónico andredlt_4@hotmail.com, la fecha y hora de envío fueron registradas correctamente en el sistema de correo electrónico institucional, lo que permite identificar tanto al remitente como al destinatario y no existió ningún informe de retorno registrado en el servidor de correo institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura que indique que el correo enviado haya sido devuelto sea por cuenta del destinatario inválida, archivos adjuntos de gran tamaño, bandeja del destinatario llena, filtros de spam u otras causas Además hasta la fecha de emisión del presente, no se ha recibido respuesta alguna por parte del destinatario andredlt_4@hotmail.com, como se puede evidenciar en el documento adjunto donde se muestran las capturas de pantalla realizadas al servidor de correo electrónico institucional..."

Que, mediante memorando Nro. PCI-PS-2025-0053-M de 17 de marzo de 2025, suscrito por la Dra. Grace Villacís, Procuradora Sindica del GAD Provincial de Imbabura, emite el informe jurídico, que en la parte pertinente establece: *"(...) conforme a la información proporcionada por el administrador del contrato, la contratista la Sra. De La Torre Armas Juliana no ha cumplido con sus obligaciones contractuales estipuladas por la ley y suscritas en la orden de compra N°. IC-GADPI-I-060-2024, por lo que ha operado en derecho, la terminación unilateral del contrato por causas imputables a la contratista conforme lo estipulado en el Art. 94 numeral 1 de la LOSNCP.*

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL de la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024 formalizada el 13 de septiembre del 2024 derivada de la necesidad NIC-10600000180001-2024-00251 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE KITS DE HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS PARA CULTIVOS DE CAFÉ Y CACAO EN LA PROVINCIA DE IMBABURA PARA CULTIVOS DE CAFÉ Y CACAO EN LA PROVINCIA DE IMBABURA, por un valor de USD. 4.359,08 y un plazo de ejecución de 45 días contados a partir del día siguiente de la suscripción de la orden de compra suscrita entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura y la proveedora JULIANA ANDREA DE LA TORRE ARMAS con RUC: 1004179758001 con fundamento en los artículos 92, número 4, de la LOSNCP, que determina como causa para la terminación de los contratos, la *declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*; y, 94, números 1 ibidem, que prevén como casos por los que procede la terminación unilateral de los contratos, el *incumplimiento del contratista*, por los siguientes incumplimientos:

- Al momento existe 0 % de cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista.
- No existe avance en la ejecución de la Orden de compra, además que el ganador de la Orden de compra no ha entregado ningún bien objeto de la orden.
- Conforme se ha explicado en el presente Informe, se realizó las notificaciones pertinentes, además en cumplimiento del Artículo 95 de la LOSNCP, ante lo cual no existió respuesta por parte de la Contratista.
- Cumplido el debido proceso y el valor de las multas han superado el 5%, determina que la Sra. Juliana Andrea De la Torre Armas, incumplió en la totalidad de las Obligaciones establecidas en la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024.

Artículo 2.- Debido a los incumplimientos referidos en el artículo inmediato anterior, **DECLARAR COMO CONTRATISTA INCUMPLIDO** a la proveedora JULIANA ANDREA DE LA TORRE ARMAS con RUC: 1004179758001 en cumplimiento a lo determinado en los artículos 311, inciso final, del RGLOSNCP, que dice: *La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido;* y, 330, número 2, ibidem, que establece: *2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor.*

Los datos de la contratista son:

Tipo de persona:	Persona Natural.
Nombres:	JULIANA ANDREA DE LA TORRE ARMAS
RUC:	1004179758001
Domicilio:	Ibarra, Flores y Rivadeneira
Teléfono:	0989481559
E-mail:	andredlt_4@hotmail.com

Artículo 3.- ESTABLECER como liquidación, la constante en los informes técnico y económico emitidos por el Administrador de la orden de compra IC-GADPI-I-060-2024 formalizada el 13 de septiembre del 2024, los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución y se agregan como anexos de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR por escrito y por intermedio de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, a la proveedora JULIANA ANDREA

DE LA TORRE ARMAS con RUC: 1004179758001, con el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, que en su parte pertinente dice: *Si el contratista no justifiare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista.*

Debido a la cuantía, forma de pago y naturaleza de la contratación, la proveedora no rindió garantías; por lo tanto, no procede la notificación a emisores de garantías.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General que, una vez practicada la notificación dispuesta en el artículo inmediato anterior, remita a la Dirección de Contratación Pública, en forma inmediata, la correspondiente constancia de las recepciones de la presente resolución, que cumpla las disposiciones del COA. En el caso de que las notificaciones se hayan efectuado por medios electrónicos, deberá remitir la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la *transmisión y recepción* de las notificaciones, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en el artículo 330 del RGLOSNCPI; y, en cumplimiento de los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la LOSNCP, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación a la proveedora con la presente resolución, mediante la cual se le declara como contratista incumplido, recopile, elabore y remita al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos y la suspensión del RUP, la siguiente información:

1. Solicitud expresa, de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, de inclusión en el Registro de Incumplimientos de la proveedora Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNCPI, según corresponda.
2. Resolución mediante el cual se declaró contratista incumplido a la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline.
3. Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de contratista incumplido de la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline.

Junto con la información señalada, se servirá remitir la documentación mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la LOSNCP, y la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la *transmisión y recepción* de la

notificación, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del número 3 del artículo 330 del RGLOSNC, **PUBLIQUE** en el Portal COMPRASPÚBLICAS: la notificación efectuada a la proveedora JULIANA ANDREA DE LA TORRE ARMAS con RUC: 1004179758001 la presente resolución; y, toda la documentación relevante que sustenta la presente declaratoria de terminación unilateral de la Orden de Compra Nro. IC-GADPI-I-060-2024 y de declaratoria de contratista incumplido, conforme lo permitan las herramientas del sistema.

Artículo 8- De la ejecución de la presente resolución y su cumplimiento, encárguese en conjunto la Secretaría General y la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 9.- En lo no previsto en la presente resolución, se estará a lo establecido en la normativa de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, dominio web institucional y Gaceta Oficial

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, a los 31 días del mes de marzo de 2025.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 31 días del mes de marzo de 2025.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL